

TRIBUNAL SUPREMO, SALAS I, II, III y V

SUMARIO :

Sala I: 1. Arrendamiento de obra : competencia civil y no laboral. 2. Culpa extracontractual.—*Sala II:* 1. Falsedad en documento privado. 2. Falsedad en documento de identidad. 3. Lesiones. 4. Estupro. 5. Hurto con abuso de confianza. 6. Apropiación indebida. 7. Imprudencia simple con infracción de Reglamentos. 8. Imprudencia simple sin infracción de Reglamentos. 9. Responsabilidad civil subsidiaria.—*Sala III:* 1. Impuesto industrial. 2. Legitimación activa para recurrir.—*Sala V:* 1. Personal del Patrimonio forestal del Estado. 2. Clases pasivas. 3. Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración local.

SALA I

I. ARRENDAMIENTO DE OBRA : COMPETENCIA CIVIL Y NO LABORAL

El contrato entre el señor C. y unos profesionales de la rama de la construcción con objeto de que estos últimos procediesen a la ejecución de obras de albañilería para la edificación de una villa de recreo, constituye y debe calificarse, según el recurrente, como un contrato de trabajo, cuyo conocimiento no compete a la jurisdicción civil, sino a la jurisdicción laboral, y no advierte dicho litigante, que facultado un encargado, por el dueño de la finca con el objeto, de que unos trabajadores realizaran por cuenta de éste las obras necesarias para la construcción de aquella villa de recreo, pagándoles por «unidad de medida construida» existe un mandato, no limitado por esas sugerencias aducidas en el motivo relacionadas con el contenido del artículo 1.544 del Código civil, que no afectan a las relaciones peculiares que surgen del mandante y mandatario, por lo que las personas que intervienen en este proceso no advienen a él ligados por un vínculo laboral, sino como consecuencia de una relación civil propia de la competencia de la jurisdicción civil ordinaria, aunque con ella se tienda a satisfacer exigencias de la legislación especial de trabajo, pues ha de tenerse en cuenta que los actores no percibían un jornal como función normal, sino que conforme a lo pactado, se concertó la ejecución de obra por «metro cuadrado edificado», actuando aquéllos con entera independencia en sus trabajos, y todo ello sin relación de dependencia ni subordinación ni sujeción a hora fija, sino en jornadas de trabajo muy superiores a las normales, y sin inclusión en nóminas, circunstancias todas ellas que alejan de laboral el contrato concertado, pues si bien es cierto que la ley de Contrato de trabajo de 26 de enero de 1944, en su artículo 3.º, establece con carácter

JURISPRUDENCIA SOCIAL

general una presunción relativa a la existencia del contrato de trabajo entre aquel que lo da o utiliza un servicio, y el que lo presta, no lo es menos, que ello es únicamente aplicable cuando no existe un convenio de otra índole por él han de regirse los intereses puestos en juego como aquí sucede. (Sentencia de 21 de abril de 1971.)

2. CULPA EXTRA CONTRACTUAL

La fundamentación de hecho de la sentencia recurrida constituye base suficiente de la responsabilidad extracontractual atribuible al recurrente por la actividad culposa, *in operando*, de los trabajadores dependientes del mismo (...) generadora de la que define el artículo 1.902 del Código civil, que es presupuesto de la del 1.903, basada ésta en una presunción de culpa *in eligendo*, de naturaleza autónoma, distinta e independiente de aquélla —sentencias de 3 de octubre de 1961, 30 de octubre de 1960 y 16 de abril de 1963—, para cuya efectividad se puede ejercitar la acción contra quien haya de responder de actos culposos de sus dependientes sin necesidad de demandar a éstos —sentencia de 10 de mayo de 1960— sin perjuicio de la acción de repetición o regreso que atribuye a aquél el artículo 1.904 del Código civil contra el autor material del daño. (Sentencia de 30 de abril de 1971.)

SALA II

1. FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO

Considerando: Que no procede acoger el motivo del recurso porque, en contra de lo que el impugnado sostiene, el documento fue extendido por él y por el otro procesado, puestos los dos de acuerdo para burlar los derechos de los obreros y hacer ineficaz la acción ejercitada ante la Magistratura de Trabajo, diciendo en él falazmente que habían percibido del colaborador del recurrente en la ficción determinadas cantidades, y por si fuera poco esta ayuda, fue quien ataca la sentencia el que estampó con propia mano en el escrito «el nombre e iniciales de los referidos obreros» por ser el que mejor conocía su manera de firmar; y ya pusiera solamente las iniciales o consiguiera sus nombres o rúbricas, produjo en cualquier caso la falsedad punible sancionada, bien por fingir o contrahacer firma o rúbrica, bien por suponer la intervención de personas que ninguna tuvieron, por faltar a la verdad en la narración o por la simulación a que se contrae el número 9 del artículo 302 del Código punitivo, y darse, por otra parte, la condición privada del documento y el ánimo de perjudicar a terceros con él, presentándolo al efecto en procedimiento seguido por la jurisdicción laboral. (Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de junio de 1971, Aranzadi, núm. 2.981.)

2. FALSEDAD EN DOCUMENTO DE IDENTIDAD

Considerando: Que teniendo por finalidad los documentos de identidad o cédulas de carácter personal distinguir a los individuos para evitar suplantaciones que dañen los intereses generales y públicos, es claro que la protección penal no puede alcanzar a los documentos identificadores que por propia conveniencia expidan las entidades de índole privada, ya que los bienes que tratan de amparar son privativos de ellas y quedan marginados los públicos, que son los que el Estado importa proteger para la adecuada conveniencia ciudadana, el ejercicio de las funciones de vigilancia o control y a fin de que las decisiones de sus órganos de gobierno recaigan precisamente sobre aquéllos a quienes van dirigidas; por consiguiente, las tarjetas de identidad de la sección de trabajo de I. T. A., anagrama que corresponde a Industria Textil Algodonera, que el recurrente R. amaño, extendiendo una a su nombre y la otra al de su amigo, el también impugnado H., con el cargo de inspector en ambas, firmándolas por el presidente y el secretario general con nombres imaginarios, no pueden considerarse documentos de identidad a que se contraen los artículos 309 y 310 del Código penal, ni su formación y uso constitutivos de los delitos que estos preceptos sancionan, pues la expresada «Industrial Textil Algodonera» no sólo no se presenta como organismo oficial o público, sino que esta condición aparece inexistente por lo consignado en las fundamentaciones jurídicas de la sentencia, ya que se dice estar «sujeto a la inspección del Ministerio de Trabajo» como tantas Empresas lo están, lo que excluye el reconocimiento del carácter dicho y la facultad de expedir documentos de identidad que puedan ser defendidos penalmente por la ley, quedando, pues, eliminados de ésta, si bien su uso, como medio engañoso y determinante de las defraudaciones conseguidas lleve a la estimación de las faltas de estafa que la Audiencia apreció y deban mantenerse las condenas pronunciadas por ellas por quedar fuera de la impugnación casacional. (Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de mayo de 1971, Aranzadi, número 2.164.)

3. LESIONES

Considerando: Que dentro de las figuras autónomas que el artículo 420, número 2, del Código penal precisa para la estimación del alcance y penalidad del delito de lesiones graves, se encuentran, entre otras, el haber quedado una persona impedida de un miembro principal, y la inutilización para el trabajo a que hasta entonces se hubiere dedicado el ofendido; debiendo estimarse, por miembro principal, la extremidad u órgano exterior o interno del cuerpo humano que posee relevante actuación funcional para la vida, la salud o el desenvolvimiento normal del individuo, y que se produce su impedimento si con un criterio valorativo funcional se aprecia en él una minusvalía de carácter anatomo-fisiológica, que no permite utilizarle activa y normalmente por el grave defecto que significa en el dinamismo del ser humano, entendiéndose a su vez, que la mano del hombre, por sus funciones transcendentales de

presión, tacto, ayuda y desenvolvimiento dinámico, de infinitas manifestaciones, es órgano principal, y que no sólo su pérdida, sino también la lesión que produzca su impedimento funcional encaja en dicho tipo, como sucede con la ausencia de eficacia, de presión y de movimientos, si queda encogida y en garra por sección del nervio radical; y habiéndole de entender, por último, que la inutilidad para el trabajo habitual es un concepto objetivo y de condición circunstancial, porque ha de poner en relación la dedicación laboral previa del sujeto, con la afectación que la lesión generó en miembros u órganos del ofendido para no permitirle, permanentemente, utilizar alguno de ellos con normalidad en las actividades profesionales que venían ejerciendo anteriormente, a cuyo fin, penalmente, el juzgador goza de absoluta libertad para realizar su juicio valorativo, sin necesidad de recurrir a conceptos de la legislación laboral establecidos para regular otras situaciones diferentes. (Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de mayo de 1971, Aranzadi, núm. 2.287.)

4. ESTUPRO

Considerando: Que se sancionan en el Código penal... figuras de estupro autoritario o de prevalimiento, entre estas últimas el de prevalimiento patronal o jerárquico... en la que el engaño propio del estupro común es sustituido por un elemento coactivo propio de la situación de dependencia laboral en que se encuentra la mujer ofendida respecto de su patrono o jefe, quien aprovecha tal situación de subordinación en el trabajo para mejor lograr sus propósitos..., siendo el simple prevalimiento económico por parte del patrono, y el correlativo temor al despido por parte de la ofendida, los que operan como *ratio legis* del precepto... (Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de marzo de 1971, Aranzadi, núm. 1.503.)

5. HURTO CON ABUSO DE CONFIANZA

Considerando: Que en la actual legalidad penal basta la existencia de abuso de confianza para que quede configurada la agravante específica del número 2 del artículo 516 del Código Penal, por haber desaparecido del texto vigente la distinción que otros anteriores hacían, entre que éste fuera o no grave; y este abuso puede presentarse por el probar los deberes de lealtad que las relaciones de dependencia o de convivencia engendran o por aprovechar la situación de hecho en que el agente se encuentre para realizar el delito con mayor facilidad, y como los tres procesados que se les condena por hurto, y que aquí son recurrentes, a la sazón prestaban servicios, respectivamente, de conductor, guarda y jefe de equipo de las instalaciones que la Empresa a que servían tenía en..., se aprovecharon de la facilidad que les proporcionaba su situación en dicha Empresa para apoderarse con ánimo de lucro de las partidas de petróleo aludidas en el relato de hechos probados, ha de ser desestimado el motivo, supuesto que no sólo actuaron al cobijo de su situación privilegiada, sino

que además rompieron el deber de lealtad que a la entidad debían como empleados a su servicio. (Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de marzo de 1971, Aranzadí, número 1.493.)

... Es inaceptable la tesis de requerirse para la aplicación de la agravante específica de abuso de confianza, que los bienes sustraídos estuvieran bajo la custodia del agente ..., habida cuenta que, para la apreciación de la circunstancia es suficiente concurra el elemento objetivo de la mayor facilidad para la comisión del delito, de la que indudablemente se aprovechó el procesado, pues a más de quebrantar la confianza laboral en él depositada, dada su relación de dependencia con la Empresa, el conocimiento del sitio exacto en que se guardaban las botellas y el fácil acceso al mismo en las ocasiones oportunas, fueron factores determinantes del hurto, sin ellos, mucho más difícil o imposible de cometer, precisamente lo previsto en el número 2 del artículo 516. (Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de marzo de 1971, Aranzadí, número 1.621.)

6. APROPIACIÓN INDEBIDA

Considerando: Que si el recurrente, como jefe del Negociado de Contabilidad y cajero de un establecimiento comercial, con facultades para realizar cobros y pagos, negociar efectos bancarios y emitir cheques por cantidades no superiores a 50.000 pesetas, se aprovechó de sus cargos y de la confianza que se había depositado en él, para, en diferentes ocasiones, hacer suyo el dinero hasta la suma de 2.498.138 pesetas, que, por razón de sus funciones tenía a su alcance y que al dueño del comercio pertenecía, incidió en el delito del artículo 535 del Código penal, pues ... indudable es que ... dispuso en su particular provecho, con daño de su principal y faltando al deber de lealtad que para con él tenía, de la cantidad mencionada que había recibido en comisión. (Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de mayo de 1971, Aranzadí, número 2.150.)

Considerando: Que el hecho reflejado en el acta notarial de 20 de abril no es otro que la práctica de un requerimiento a la entidad querellante, a instancia del hoy recurrente, para realizar una liquidación definitiva consecuencia de los vínculos laborales que habían unido a ambos, por lo que ninguna transcendencia puede tener como denotador de que la Sala de instancia incurrió en error de hecho en la apreciación de las pruebas desde el momento en que aquella relación laboral se extinguió en el mes de septiembre de 1964, y el aludido requerimiento no se insta más que en abril de 1967, iniciado ya el sumario varios meses antes, sabedor de ello el recurrente, puesto que había recibido citaciones para prestar declaración como querellado, e incluso había tenido efectividad esta diligencia de indagación personal y directa, esto es, circunscrito el invocado documento a un hecho sobrevenido a los sumariales y a la apertura del proceso, con conocimiento del querellado y dependiente la producción y sentido del documento mismo de la exclusiva voluntad del repetido sujeto.

Considerando: Que la aplicación del artículo 535 del Código penal, realizada por

la Audiencia provincial en la sentencia que se impugna, se combate en el motivo de casación que se ampara en el número 1 del artículo 849 de la ley de Enjuiciamiento criminal, en la alegación ya circunstanciada en el razonamiento que antecede de que pendía entre Empresa y empleado una liquidación definitiva, extremo no aceptable no solamente porque se rechaza del modo más explícito en la misma sentencia, tanto en la relación fáctica como en los razonamientos jurídicos que la sustentan, sino porque es difícilmente imaginable que el procesado no haya aportado al proceso dato ni indicio alguno de la realidad de esa invocada pendencia de cuentas, que bien puede motejarse de gratuita y defensiva alegación, tanto más cuanto que desde que finalizó la prestación de sus servicios laborales transcurrieron bastante más de dos años, sin que ninguna de ambas partes pretendieran en forma alguna efectivizar tan dudosa liquidación definitiva, y sin que puedan apoyar conclusión diversa ciertas frases contenidas en la sentencia del Tribunal de instancia, destacadas en este motivo del recurso, porque si bien se declara probado que el procesado hizo entrega de la documentación contable y maquinaria que estaba bajo su cometido, que se recibieron de conformidad, aunque sin verificarse un examen exhaustivo de aquélla dado su volumen y complejidad, ello de ningún modo equivale a afirmar que quedó pendiente una liquidación, sino pura y simplemente que la entrega mereció la conformidad del empresario, y si bien no se hicieron comprobaciones, tampoco se quedó en realizarlas ulteriormente; y, al expresarse en el primero de los considerandos de la misma sentencia que esta alegación de pendencia de liquidación definitiva podría, en su caso, alcanzar a algunos de los hechos sobre los que versa la acusación —entre ellos el objeto de condena—, quíerese decir que es alegación absolutamente inaplicable a los hechos cometidos por el procesado en su calidad de inspector de impagados, ostentada últimamente, pero sin que el Tribunal de instancia la acepte tampoco respecto de aquella otra actuación de la misma persona actuando como apoderado. (Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de mayo de 1971, Aranzadi, núm. 2.202.)

7. IMPRUDENCIA SIMPLE CON INFRACCIÓN DE REGLAMENTOS

Considerando: Que la ejecución de los trabajos en el curso de los cuales pereció el obrero que los realizaba al quedar sepultado por los desprendimientos de tierras acaecido, consistía en ahondar una zanja desde un metro sesenta centímetros, originalmente previstos, hasta una profundidad superior, siniestro ocurrido cuando se habían alcanzado los dos metros ochenta centímetros, contando en la base una anchura de un metro diez centímetros con las paredes laterales cortadas casi verticalmente, careciendo, por lo tanto, de talud, así como de toda especie de entibamiento, pese a que se efectuaba en una franja irregular de tierra con la que se hallaban entremezclados escombros de carbón, pizarras y otros materiales tan heterogéneos que daban escasa consistencia, disminuida aún más en su parte superior por la humedad ocasionada por la lluvia, y en su parte inferior, por las infiltraciones de unos desagües existentes que discurren por debajo, habiendo caído el día de autos abundante lluvia que hacía más movedizo el terreno, que ya de por sí era inseguro por su falta de cohesión;

de cuyo relato se infiere con notoria relevancia que mediante el inicio de tal trabajo y su prosecución en la forma descrita, sólo interrumpida a la ocurrencia del mortal accidente, se dio origen, y se mantuvo inalterable, a un riesgo de la mayor entidad, fácilmente previsible por cualquier persona mínimamente versada en este tipo de actividades laborales, incluso por aquellas carentes de todo conocimiento y experiencia al respecto, y cuanto más a quien cual el recurrente, de profesión facultativo de minas e instructor de seguridad, cabe calificar como especializado en unas disciplinas y prácticas en las que se halla inserta la ejecución de la obra en cuyo curso se originó el suceso que ahora se considera, sin posibilidad de quedar exonerado de responsabilidad por la circunstancia de que hubiera ordenado al otro procesado no recurrente, vigilante de minas, capacitado por su existencia a un curso de seguridad para prevención de accidentes, que las obras se realizasen bajo su inmediata inspección, puesto que consta igualmente probado que, con independencia de no haber facilitado al vigilante croquis, notas o proyecto, ni indicarle la forma en que se debía proceder, giró el facultativo varias visitas a la obra sin poner reparo alguno a la forma en que se realizaban, esto es, el recurrente, sin perjuicio de confiar en los conocimientos y capacidad del vigilante, tomó en varias ocasiones personal contacto con el trabajo en curso, y mediante las referidas omisiones puso de manifiesto su entera aquiescencia a la progresión en la labor de profundizar la zanja en la forma tan arriesgada a que precedentemente se aludió, siendo que una elemental prudencia aconsejaba ordenar: bien disponer las paredes laterales en forma de declive o talud, bien entibarlas, para, mediante cualquiera de ambas medidas protectoras o de seguridad, impedir probables desprendimientos, cuyas consecuencias lesivas o letales no debieron escaparse al observador menos avisado.

Considerando: Que, por lo expuesto, no se hallaba fuera de lugar la invocación del párrafo primero del artículo 565 del Código penal, tipificador del delito de imprudencia temeraria realizada en la instancia por la pública acusación, mas ausente esta parte como recurrente en casación, y proferida condena por la Audiencia provincial sobre la base de estimar cometido el delito de imprudencia simple antirreglamentaria, del segundo párrafo del propio artículo citado, justificada queda la punición decretada, y obvio es colegir la imposibilidad de estimación de los dos únicos motivos subsistentes en este recurso de casación, formalizado al amparo del número 1 del artículo 849 de la ley de Enjuiciamiento criminal, en los que se denuncia la indebida aplicación del párrafo segundo del artículo 565 del Código penal por entender no concurren los esenciales requisitos de la simple imprudencia o negligencia, ni tampoco la infracción reglamentaria que el propio texto legal demanda, siendo preciso añadir tan sólo respecto de este último extremo, que no son extemporáneas las citas que el Tribunal de instancia hace de los artículos 70 y 77 del Reglamento de Seguridad en el Trabajo en la Industria de la Construcción, de 20 de mayo de 1952, sobre precauciones a adoptar en los trabajos de excavación en general y en la apertura de zanjas, puesto que reconociendo, desde luego, que los preceptos que el recurrente invoca contenidos en la ley de Minas de 19 de febrero de 1944, Reglamento general para el Régimen de la Minería de 9 de agosto de 1946, Reglamento de Policía Minera y Metalúrgica de 23 de agosto de 1934, Decreto de 22 de diciembre de 1960 y ley de 21 de julio de 1962

permiten autorizada y fundadamente sostener que cuanto afecta a la prevención de accidentes y seguridad personal de los trabajadores en las explotaciones mineras, se sustrae a la acción de la inspección y demás órganos del Ministerio de Trabajo, remitiéndolo al Cuerpo de Ingenieros de Minas, ello no obsta a que puedan ser de aplicación, en una materia determinada, normas como las invocadas por el Tribunal de instancia, puesto que la preceptiva legal antes citada —en este aspecto— no hace más que delimitar competencias de actuación entre varios órganos de la pública administración y es tema ajeno y perfectamente compatible, por lo tanto, aquél otro, atinente a las disposiciones que en cada supuesto deban observarse por cuantos intervinen de un modo u otro en los trabajos a efectuar en las explotaciones mineras o con ocasión de ellas, parcial aspecto de la cuestión en la que nada obsta a dar, desde luego, prioridad a las específicas reglamentaciones previstas para la minería, tal como el Reglamento de Policía Minera y Metalúrgica, pero ante el silencio del mismo en determinado particular, silencio que equivale a una remisión, obediente, sin duda, a que el concreto trabajo o actividad le es extraña y estará o deberá estar regida por otra normativa, ésta merecerá ser respetada y cumplida, pues lo contrario equivale a proclamar que en la circunscripción territorial a que se extienda la actividad minera es lícito todo comportamiento laboral, en este tema de la seguridad, sin más que atemperarse a las previsiones específicamente previstas para la minería, aun cuando se trate de trabajos que es fácil imaginar de la más variada índole, creadores de los más graves riesgos, no previstos en la normativa minera, pero minuciosamente valorados en otras distintas, lo que obliga a descartar como procedente aquel criterio parcelariamente impunitista patrocinado por el recurrente. (Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de mayo de 1971, Aranzadi, núm. 2.146.)

Considerando: Que las normas establecidas en el Reglamento general para la Seguridad e Higiene del Trabajo y en el de Seguridad del Trabajo en la Construcción, así como cuantas otras rigen esta misma materia en cualesquiera otras actividades laborales, tienden evidentemente al amparo y protección de aquellas personas intervinientes por razón de su profesión u oficio en la actividad de que se trate, y precisa y primordialmente en razón de la situación de riesgo, de mayor o menor entidad, a que se ven sometidas en la ejecución de los actos a que su labor les obliga, mas esto no equivale a afirmar que aquella normativa desprecie, como intranscendente a su propia finalidad, todos aquellos comportamientos o actitudes que no sean calificables como estricta e inequívocamente laborales, sino antes al contrario, debe reputarse que inciden dentro de su esfera de acción en tanto en cuanto no rebasen lo que prudentemente pueda estimarse como usual y admisible dentro de la conducta habitualmente seguida por las referidas personas, esto es, que la reglamentaria protección se halla dispuesta para que sea eficaz y suficiente, tanto a las actividades estrictamente laborales, como a las que vinculadas o relacionadas con las mismas deba preverse. —sin incidir en exceso alguno— acaecen usualmente en el concreto ámbito de que se trate, por lo que parece evidente que la no discutida antirreglamentaria disposición en que se hallaban en el momento de autos las maderas integrantes del andamiaje, lo que permitió la caída de uno de los obreros por un hueco, es eficaz a estos considerados fines, aunque este

sujeto perdiera el equilibrio «al hacer un movimiento determinado por recogida de un bocadillo que le lanzó un compañero», puesto que cual se advierte, el operario lesionado y el compañero que le proveía de aquel alimento no se dedicaban a ejecutar malabarismos ni aventurados juegos, sino pura y simplemente a algo que con frecuencia puede observarse en lugares semejantes a los de autos —una plataforma-andamiaje a ocho metros de altura—, tal como envíos por el mismo procedimiento de esta índole de objetos, tabaco o incluso algún pequeño material o utensilio de trabajo, estos, no se rebasó lo que es habitual en estos lugares, con independencia de que las reglamentaciones generales o las particulares tengan establecidos ciertos horarios para la comida de los obreros, lo que aparte no ser razón suficiente para enervar una responsabilidad de índole penal, no es argumento atendible porque no consta que en este caso concreto la víctima no se atemperara al horario en su caso fijado. (Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de junio de 1971, Aranzadi, núm. 2.743.)

8. IMPRUDENCIA SIMPLE SIN INFRACCIÓN DE REGLAMENTOS

Considerando: Que las medidas precautorias que con detalle constan en el relato histórico del suceso, revelan el cuidado del procesado de sustraer a los obreros que a sus órdenes trabajaban del peligro que implicaba realizar la operación de transporte de la grúa por debajo de la línea de conducción eléctrica de alta tensión, para no dejar de continuar las obras en el orden planeado de la construcción, por lo que ello aparta su conducta de imprudencia temeraria, que requiere el olvido de adoptar las más elementales normas de precaución que aconsejan la prudencia del hombre normal, para soslayar el peligro conocido y previsible; pero como no llegó a completar su labor previsor y evitadora del peligro, al dejar de cerciorarse de un modo cierto y seguro de su creencia y la de sus ayudantes de que la referida grúa había salido del ámbito de acción de aquella línea eléctrica tan peligrosa, aunque, como es preceptivo, no tenía indicaciones que denunciasen su peligrosidad, ello la implica en la leve imprudencia, que define y sanciona el número 3 del artículo 586 del Código penal. (Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de abril de 1971, Aranzadi, núm. 1.983.)

Considerando: Que en el artículo 3.º del Reglamento de Seguridad del Trabajo en la Industria de la Construcción, de 20 de mayo de 1952, se establece la obligación de constituir el Comité o designar el vigilante de seguridad en las Empresas, según cuenten de manera permanente con más de cuarenta y nueve trabajadores o no rebasen tal cifra, con la misión que señala la Orden de 21 de septiembre de 1944, que incluye en ella la de vigilar el cumplimiento de lo legislado sobre seguridad del trabajo y, en general, cuanto se relacione con esta materia, cuidando de la adopción de los medios y medidas adecuadas para proteger la salud y la vida de los productores; pero de todo ello no cabe inferir, cual hace el recurrente en el único motivo de su recurso de casación, que con independencia de aquel vigilante de seguridad, o componentes del Comité en su caso, cualquier otra persona deba quedar al margen de posibles exigencias de responsabilidades de orden penal frente al acaecimiento de algún siniestro

IURISPRUDENCIA SOCIAL

productor de daños, lesiones o pérdidas de vidas humanas, puesto que una correcta inteligencia de los referidos preceptos aconseja entender que vigilante o Comité vienen a ser observadores, cuidadores celosos de que en cada Empresa se cumplan puntualmente todas y cada una de las normas establecidas para garantizar la seguridad en el trabajo de que se trate, mas no son quienes de un modo efectivo, real, directo y originario tengan a su cargo la misión de atajar, mediante la ejecución por sí, o merced a otras personas a sus órdenes, todas las posibilidades de accidente, sino que, por el contrario, las órdenes procedentes al efecto, su ejecución y la vigilancia de ésta, corresponderán en cada caso a otras muy diversas personas de las que con facultades para ello intervienen en el desarrollo de la obra o trabajo de que se trate, y será menester en cada caso analizar la ocurrencia del suceso, sus causas y personas implicadas, para colegir cuáles sean las pertinentes atribuciones de responsabilidad, que tanto podrán alcanzar a vigilante o integrantes del Comité de seguridad, en exclusividad, como conjuntamente a otras personas, o solamente a éstas y no aquéllas, puesto que en esta materia penal, y dentro del campo de aplicación de los preceptos del Código sustantivo rectores de las infracciones de índole culposa, no pueden suponer en este sentido limitación alguna unos preceptos reglamentarios que no los contrarían, a excepción, claro está, de las invocaciones que en su caso puedan hacerse a la vulneración de Reglamentos a efectos del párrafo segundo del artículo 565 del Código penal. (Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de mayo de 1971, Aranzadi, núm. 2.347.)

9. RESPONSABILIDAD CIVIL SUBSIDIARIA

... Si de acuerdo con la reiterada doctrina jurisprudencial, la responsabilidad civil subsidiaria nace y es exigible por la relación de dependencia que existe entre el responsable directo y aquél a quien dicha responsabilidad se atribuye y en razón a cometerse el delito cumpliendo el sujeto activo el cometido o servicio propios de esa relación, ambos requisitos concurren en el caso de la sentencia de instancia, pues se expresa que el procesado era encargado de la construcción, de la que era dueño el recurrente, y que ordenó el funcionamiento de la máquina cortadora de mosaicos que, al romperse, produjo la muerte al oficial de la obra que manipulaba con ella, ya que la circunstancia de que aquél fuera encomendado a un peón y no a la víctima, es cuestión que afecta a la responsabilidad criminal y civil del procesado y base de su condena que ... no puede ser impugnada por el responsable civil subsidiario por no estar legitimado al efecto. (Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de mayo de 1971, Aranzadi, núm. 2.364.)

SALA III

1. IMPUESTO INDUSTRIAL

Considerando: Que la cuestión litigiosa se contrae a la liquidación girada a la Empresa recurrente en la que si bien existe acuerdo en la tributación por el epígrafe 9.921

de las tarifas para la licencia fiscal correspondientes a las industrias no clasificadas, se produce la disconformidad en que mientras la Administración estima que debe aplicarse a dicha tributación la regla 50 de la instrucción de 15 de diciembre de 1960, que en su párrafo primero prevé que cuando se utilicen dos o tres turnos diarios de operarios se incrementarán proporcionalmente las cuotas, en cambio, la recurrente cree aplicable la excepción que a dicha norma se contiene en el párrafo segundo de la propia regla 50 al excluir de dichos incrementos proporcionales a los varios turnos diarios, los procesos continuos industriales.

Considerando: Que la parte recurrente alega que consistiendo su industria en un proceso de fabricación de aislantes térmicos y acústicos de lana mineral por la fusión de escoria realizado en altos hornos incompatible por su propia naturaleza con la jornada continua de ocho horas diarias, ya que en el lapso que mediaría entre dos jornadas diarias normales de trabajo no sería posible apagar y encender el horno, procede aplicar la excepción contenida en el párrafo segundo de la regla 50 ya citada, que excluye del incremento proporcional por el empleo de varios turnos de trabajo, «los procesos continuos industriales, incompatibles por su propia naturaleza con la jornada legal ordinaria de trabajo de ocho horas ... salvo expresa indicación contraria en el epígrafe o apartado correspondiente a la actividad», exclusión que no se contiene en el epígrafe 9.921.

Considerando: Que por el contrario, la Administración argumenta la imposibilidad de aplicar la excepción del párrafo segundo de la citada regla 50, ya que la misma se refería sólo a los epígrafes comprendidos en las Tarifas y no a las industrias comprendidas en el epígrafe 9.921 que no puede referirse a industrias de proceso continuo por su propia naturaleza, porque el epígrafe se creó, como el mismo dice, para incluir y someter a tributación con carácter porvisional todas las industrias no clasificadas en las Tarifas, y por eso figuran las últimas de ellas, añadiendo que la excepción del citado párrafo de la regla 50 es un caso especialísimo que ha de ser interpretado adecuadamente.

Considerando: Que la interpretación dada por la Administración implica una extensión analógica del hecho imponible, lo que no es posible por la prohibición expresa del artículo 24 de la ley General Tributaria, puesto que conforme a la interpretación resultante directamente de los textos ya examinados hay que concluir que debe de aplicarse la excepción del párrafo segundo de la regla 50 ya repetida, no obstante las consideraciones sobre la conveniencia de proceder a la clasificación de la industria de que se trata como aconseja la regla 75 de la misma instrucción, pero mientras subsista la tributación de una industria por el epígrafe 9.921, hay que aceptar todas sus consecuencias sean favorables o desfavorables para el contribuyente, ya que es la propia Administración la que estima aplicable dicho epígrafe y la que dicta las normas para la clasificación e inclusión en los epígrafes tributarios, cuestión a que es ajeno el contribuyente, por lo que es obligado declarar no ajustado a Derecho la liquidación practicada en cuanto no aplica la excepción de la regla 50 aludida, debiendo de estimarse el recurso. (Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de abril de 1971, Aranzadi, número 1.557.)

2. LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA RECURRIR

Considerando: Que se alega por lo que se refiere a la falta de legitimación que la parte actora, como todas las Corporaciones y Entidades de Derecho público, está legitimada tan sólo para impugnar disposiciones de carácter general dictadas por la Administración cuando vulneren otras de rango superior, siempre que la disposición impugnada afecte a los intereses de carácter general o corporativo que representen, conforme a los artículos 28, 1b) y 32 de la ley de esta jurisdicción, y como la Orden y resolución impugnadas no constituyen ninguna disposición general, sino que constituyen un acto administrativo dirigido a una entidad determinada y concreta a la que se le concede la inscripción en un Registro no puede darse el supuesto de al letra b) del número 1 del artículo 28 citado, previsto para la tutela de intereses generales vulnerados por disposiciones generales, por lo que sólo cabría la impugnación de la Orden recurrida cuando se accionase en defensa de un interés directo, lo que no se da en la entidad recurrente.

Considerando: Que la parte recurrente, tanto al formalizar la demanda como al contestar las alegaciones previas sobre admisión y finalmente en trámite de conclusiones sucintas, sustenta la tesis de su legitimación en el presente recurso alegando su interés directo por afectar la Orden y resolución recurridas a los intereses protegidos por dicha entidad sindical, ya que las entidades aseguradoras integradas en el Sindicato se verían privadas de seguir asegurando los riesgos de las Empresas nacionales (escrito de demanda). El artículo 32 de la ley Jurisdiccional que legitima a las entidades que menciona para la impugnación de actos concretos administrativos y, por tanto, se justifica la legitimación de la actora porque el acto afecta directamente a los intereses económicos de las entidades que agrupa el Sindicato, y por otra parte la resolución impugnada, aun teniendo un carácter singular al referirse a la inscripción de una entidad aseguradora tiene una trascendencia o repercusión general en cuanto que implica la nacionalización parcial de la actividad aseguradora, además de que reconocida al Sindicato recurrente la legitimación por la Administración en vía administrativa, no cabe negársela ahora en vía jurisdiccional.

Considerando: Que en orden al carácter del objeto del presente recurso interpuesto como queda expuesto, contra Orden del Ministerio de Hacienda de 15 de febrero de 1968, y resolución del mismo Ministerio de 20 de abril de igual año que concedieron a la Mutuality de Seguros del Instituto Nacional de Industria la inscripción en el Registro especial de entidades aseguradoras no cabe duda de que dicho acto administrativo es de carácter singular y concreto referente tan sólo a la Mutuality a quien se concede la referida inscripción, sin que quepa dar a dicho acto el carácter de disposición general por la trascendencia que se pretende pueda tener para la nacionalización de la actividad aseguradora, puesto que no establece ninguna normativa de carácter general limitando su concesión a una Mutuality concreta, cuestión completamente diversa a un posible plan de nacionalización de la actividad aseguradora, razones por las cuales hay que definir el objeto del presente recurso como impugnatorio de acto administrativo concreto.

Considerando: Que respecto a la posible legitimación de las entidades corporativas

JURISPRUDENCIA SOCIAL

para la impugnación de actos administrativos concretos a tenor del artículo 32 de la ley jurisdiccional, no cabe reconocerles dicha legitimación cuando se lesionen directamente sus propios intereses, pues si los intereses lesionados directamente son los de las personas físicas o jurídicas representadas por tales entidades corporativas, son sólo las personas directamente lesionadas las que aparecen legitimadas conforme al artículo 28, 1, letra a) de la citada ley para pedir la anulación de tales actos ante esta jurisdicción, criterio sustentado por esta Sala, entre otras, en sus sentencias de 18 de octubre de 1965 y 29 de abril de 1966. (Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de abril de 1971, Aranzadi, núm. 1.899.)

SALA V

1. PERSONAL DEL PATRIMONIO FORESTAL DEL ESTADO

La pretensión acumulada, eventual y subsidiariamente, a la formulada con carácter principal en la demanda, a fin de que, en defecto de su incorporación al Cuerpo o grupo técnico, se le conserve en la «escala a extinguir, manteniéndosele, en todos sus derechos, en el desempeño de los cometidos que venía ejercitando como jefe de negociado», si bien se acomoda más que la formulada en primer lugar, a lo solicitado en vía administrativa, para que se repusiera al recurrente, en el grupo técnico-administrativo del repetido Patrimonio Forestal, no puede, en modo alguno, estimarse, toda vez que basta examinar el Decreto de 16 de noviembre de 1967 que sirve de base a la clasificación ordenada en la disposición y aplicada en las resoluciones impugnadas en el actual recurso, para negar la existencia de la escala funcional que se pretende conservar, toda vez que, el personal de que se trata sólo estaba «sujeto a relaciones de tipo laboral contenidas en las Normas de Trabajo» derogadas en el citado Decreto, y al paso de ese régimen al administrativo, ordenado en el repetido Decreto, dotándole de la situación jurídico-administrativa de funcionarios, impide que pueda subsistir transitoriamente a favor del reclamante la extinguida relación laboral. (Sentencia de 29 de abril de 1971.)

2. CLASES PASIVAS

El actor, Comandante de Ingenieros, retirado, ante la actualización de su haber pasivo, no discrepa del oportuno coeficiente señalado en el Decreto 792/1968, de 4 de abril, ni de la base reguladora calculada con el sueldo de su empleo efectivo, trienios correspondientes y parte proporcional de pagas extraordinarias, sino que lo único que pretende es que se le reconozca el 100 por 100 del resultado de dicha base reguladora, al entender que el porcentaje que originariamente se le concretó, a tenor del artículo 12 del Estatuto de 22 de octubre de 1926, debe subsistir, puesto que este precepto continúa en vigor, sin tener en cuenta, el giro que se desprende de los artículos 2.º y 3.º de la citada ley 112/1966 (segundo considerando). En relación con lo que acaba de indicarse y para su puntualización hay que subrayar que aunque el inciso último del pá-

rrafo 4.º del artículo 11 de la expresada ley 112/1966 previene que «en ningún caso la pensión a percibir podrá ser inferior a la que se habría reconocido por aplicación de la legislación anterior», ello, sin embargo, no supone, según criterio jurisprudencial de esta Sala reflejado en la sentencia de 30 de junio de 1969 y en aquellas otras a que se remite, la posibilidad de disfrutar de las nuevas mejoras económicas y conservar simultáneamente el porcentaje de la legislación derogada, que es lo que defiende la demanda, para que se pondere, de esa forma y con indudable error, respecto de la base reguladora que fija la ley 112/1966, el porcentaje a que se contrae el artículo 12 del citado Estatuto, pues esto equivaldría a introducir un privilegio en la actualización, con quebranto de su auténtico destino (tercer considerando). (Sentencia de 3 de abril de 1971.)

El párrafo 4.º del artículo 39 del Texto articulado de la ley de 7 de febrero de 1964, establece que «subsistirá la posibilidad de prórroga en el servicio activo, en las condiciones y con los requisitos actualmente exigibles a los efectos de alcanzar el mínimo de servicios computables para causar haberes pasivos de jubilación», y como consecuencia de tal precepto el Texto refundido de la ley de Derechos pasivos de Funcionarios de la Administración del Estado establece en su artículo 26, «que para causar pensión ordinaria de jubilación será preciso que el funcionario hubiese completado tres trienios al menos como funcionario de Carrera de la Administración Civil del Estado», agregando en el párrafo 2.º del mismo artículo «que para el cómputo de tiempo de servicios a que se refiere el párrafo anterior se tendrá en cuenta el servicio militar», agregando a continuación «que los servicios así computados se tendrán en cuenta a efectos de reunir el funcionario las condiciones necesarias para causar pensión de jubilación, pero solamente tendrán trascendencia económica los trienios efectivamente completados», terminando la preceptiva a este respecto el artículo 27, declarando en su número 6 que no obstante lo dispuesto en el párrafo 1.º del artículo 26, si el funcionario, al cumplir la edad para su jubilación forzosa tuviera reconocidos dos trienios sin completar los tres exigidos como mínimo en dicho artículo, podrá solicitar prórroga en el servicio activo hasta completar los tres exigidos como mínimo en dicho artículo hasta completar el citado mínimo que le confiere derecho a pensión de jubilación, a menos que por aplicación del artículo 26-2-1 tuviere en total nueve años de servicios (tercer considerando). De los transcritos preceptos surge la discrepancia interpretativa, pues mientras la Administración entiende que el cómputo de los servicios militares autorizado por el artículo 26-2-1 es sólo a efectos de completar los tres trienios (...) el recurrente entiende que al ser necesaria la prórroga, también autorizada legalmente, para completar los tres trienios, el abono de los servicios militares se computa tanto para completar dichos tres trienios cuanto para completar los dos necesarios para poder solicitar la prórroga, punto interpretativo que se presta ciertamente a las dos contradictorias opiniones que dan lugar al pleito, pero ha de decidirse en favor del criterio de la parte que acciona, por las siguientes razones: 1.º Porque a tal criterio conduce el artículo 15 del Reglamento de Derechos Pasivos de 13 de agosto de 1966, que en su párrafo 3.º, número 3 ordena que «con la solicitud de prórroga en el servicio activo se presentará declaración jurada de todos los servicios prestados al Estado, tanto civiles como militares (...)» y no parece lógico que si para conceder la prórroga en el servicio hay que justificar ante los servicios

militares, caso de existir, éstos carezcan de valor para el cómputo de los seis años necesarios para la petición de la prórroga que se solicitaba y ampara en tales servicios militares. 2.º Porque de haber querido el legislador que de los dos momentos que se presentan para obtener la jubilación mediante prórroga: la solicitud mediante dos trienios de servicios y la obtención de pensión de jubilación con la exigencia de tres, hubiere querido que los servicios militares alegados sólo hubiesen operado en este último momento, lo hubiese dicho expresamente, como expresamente dijo que el abono de los mismos tenía efecto para obtener la pensión, pero no efectos económicos, y al no decir nada expresamente el legislador, no parece procedente establecer una distinción donde el legislador no ha distinguido; y, 3.º Porque si se tiene en cuenta el criterio de amplia generosidad que preside la ley que se comenta (...) parece mucho más acorde con el espíritu que preside la sistemática de la ley, la interpretación más espiritualista que se propugna en el recurso que, por otra parte, no va en contra de precepto legal alguno, que el criterio oficial que obtenido de una labor interpretativa más estrecha y sin apoyo en precepto legal positivo y expreso, se opone a las pretensiones deducidas (cuarto considerando). (Sentencia de 11 de mayo de 1971.)

3. MUTUALIDAD NACIONAL DE PREVISIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL

Debe tenerse en cuenta el apartado primero de la norma segunda de la Orden de 22 de abril de 1964, por la que se regula la actualización de las pensiones de los funcionarios de Administración local derivada de la ley 108/1963, de 20 de julio, que establece que todas las pensiones causadas antes de 1 de julio de 1963 se revisarán sin variar el tiempo de servicios computados ni los demás elementos o circunstancias personales determinantes de la pensión respectiva en el momento en que aquélla se reconoció (...) se da la circunstancia de que el titular de la pensión actualizada cesó en el servicio activo el 10 de febrero de 1960, es decir, con anterioridad al nacimiento de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración local, es evidente que los derechos que le fueron reconocidos al titular de la pensión (en) el momento de ser jubilado derivaban del Reglamento interno de la corporación, y, por ello, en el momento de ser actualizada dicha pensión de jubilación no le puede ser aplicable otra legislación que aquélla que originó sus primitivos derechos. (Sentencia de 6 de mayo de 1971.)

JOSÉ ANTONIO UCELAY DE MONTERO
y JOSÉ ENRIQUE SERRANO MARTÍNEZ